

INFORME SECRETARIAL: Soledad. 12 de enero de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de Mínima cuantía presentada por BANCOLOMBIA S. A, contra JOHANA ANTONIA HERAZO LOZANO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00016-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria,

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad 13 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial BANCOLOMBIA S. A, promueve Proceso Ejecutivo con de Mínima Cuantía contra JHOANA ANTONIA HERAZO LOZANO, con fundamento en el pagaré adosado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el presente caso el apoderado de la parte actora es su libelo inicial de demanda:

PRIMERO: No indica la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora.

SEGUNDO: no indica la fecha desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

TERCERO: No indica la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con lo normado por el artículo 431 inciso 3 del Código General del Proceso.

CUARTO: No cuantifica la cuantía de conformidad con lo normado por el numeral 9 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1° Indicar la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora.

2° Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios

3° La fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

4° Cuantificar la cuantía.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora MONICA PAEZ ZAMORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 32.783.077 y Tarjeta Profesional No 131.818 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el endoso a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

CASIC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 40 Hoy 14/05/21.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria